

JO 25680

5641

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No 5641 DE 2018

(05 SEP 2018)

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto de 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 del 25 de abril del 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64º de la Constitución Política de 1991, que dispone que: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.¹

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", señaló que: "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3º) del decreto en mención, quedo de manifiesto que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. La Agencia deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de las predios rurales de la Nación."

¹Decreto Ley 902 del 2º de mayo de 2017

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
02 NOV 2018
Copia fiel tomada de su original
Firma: _____

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015², delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017³.

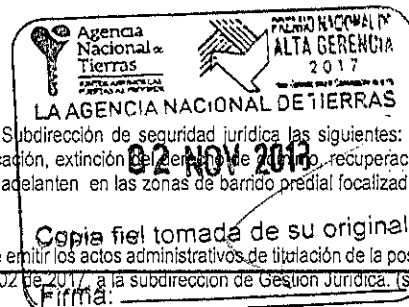
Que mediante Resolución No 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad.

2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

²Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

³Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asignese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

3. Solicitud de Formalización

Que la señora BLANCA LIGIA ANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.285.643 de Popayán (Cauca), mediante código SIG No. 190010200130056, se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "EL GUAYABITO" el cual hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula No. 120-79553 y cédula catastral 19001000200130191000, ubicado en la vereda La Yunga, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca.

Que la solicitud de formalización presentada por BLANCA LIGIA ANTE, es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG – Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

PRIMERO: Que de acuerdo con la solicitud presentada por la señora BLANCA LIGIA ANTE al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha veintitrés (23) de octubre (10) de dos mil doce (2012), no se manifestó su estado civil.

SEGUNDO: Que la señora BLANCA LIGIA ANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.285.643, a quien se le asignó el código SIG número 190010200130056 registra un puntaje de 18,99, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado válido con corte al mes de agosto de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual en este caso NO le corresponderá a la señora BLANCA LIGIA ANTE correr con el pago de los gastos catastrales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

TERCERO: El predio objeto de la solicitud denominado "El Guayabito", hace parte de una de mayor extensión "Lote El Guayabito" identificado con el folio de matrícula 120-79553 y cédula catastral 19001000200130191000, ubicado en la vereda la yunga, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
02 NOV 2018
Copia fiel tomada de su original
Firma: _____

nueve (09) de agosto (08) de mil novecientos noventa y uno (1991), su estado es activo, indica 2 anotaciones, no registra complementación, no cuenta con folio matriz, no tiene folio derivado, y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula 120-79553, en su anotación No. 1 registra acto jurídico de compraventa, protocolizado mediante escritura pública No. 977 de diez (10) de septiembre (09) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954); DE: Tobar López Celso A: Ante Urrea Justiniano.

En ese orden de ideas, se establece que, la escritura pública No. 977 de diez (10) de septiembre (09) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), es el título, y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su inscripción el once (11) de diciembre (12) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954). Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria mencionado, tiene la condición jurídica de bien privado.

CUARTO: Que de los documentos aportados por la solicitante BLANCA LIGIA ANTE y los tramitados por el programa de formalización, se evidencia que la solicitante ha ejercido posesión sobre el predio denominado "El Guayabito", durante Veinticuatro (24) años, Esta afirmación se realiza con base en Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural del 23/10/2012, en la inspección ocular del 08/08/2013, registra que el predio se encuentra en uso a través de vivienda y explotación directa en agricultura (café - caña) por el solicitante. De otro lado, el repositorio documental cuenta con las declaraciones de 2 testigos quienes la reconocen como propietaria por más de 10 años, tiempo en el cual ha explotado en el predio.

Por lo tanto, la solicitante ha ejercido posesión material, quieta, pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a 10 años. Además, esta se ha comportado con ánimo de señor y dueño, pues se ha reconocido ante sí misma y los demás como propietario.

QUINTO: Que fue evidenciado que la solicitante ostenta, en relación con el predio objeto de análisis, la calidad jurídica de poseedor. Ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años, sobre 3818,38m², área de terreno que conforma el predio hoy denominado como "El Guayabito", ubicado en la vereda La Yunga, del municipio Popayán del departamento de Cauca y sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

SEXTO: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "El Guayabito", y de acuerdo con el levantamiento topográfico, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

Linderos Técnicos del predio a formalizar.

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1034857,05m y N=772223,94m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre DEMETRIO VALENCIA HERNANDEZ, CARRETERA y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1034857,05m y N=772223,94m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1034963,39m y N=772302,98m, siendo colindante con CARRETERA en una distancia de 135,58 metros.

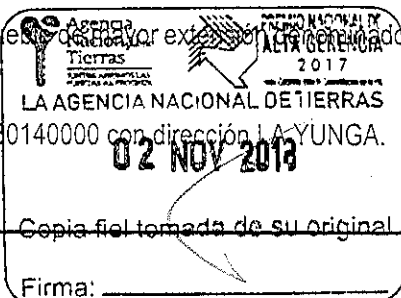
ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1034963,39m y N=772302,98m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1034999,39m y N=772286,37m, siendo colindante con CARRETERA en una distancia de 40,59 metros.

SUR: Del punto número 3 de coordenadas E=1034999,39m y N=772286,37m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1034840,93m y N=772205,33m, siendo colindante con MARCO ARY TOBAR AGREDO en una distancia de 180,45 metros.

OESTE: Del punto número 4 de coordenadas E=1034840,93m y N=772205,33m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1034857,05m y N=772223,94m, siendo colindante con DEMETRIO VALENCIA HERNANDEZ en una distancia de 24,62 metros, punto donde cierra.

SEPTIMO: Que el predio denominado "El Guayabito", hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado "Lote El Guayabo", el cual cuenta con los siguientes linderos técnicos:

NORTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000200130140000 con dirección LA YUNGA.



ESTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000200130160000 con dirección LA YUNGA y con el predio con Cédula Catastral 19001000200130152000 con dirección EL POTRERITO.

SUR: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000200130152000 con dirección EL POTRERITO

OESTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000200130026000 con dirección RIOHONDO y con el predio con Cédula Catastral 19001000200130027000 con dirección EL ARENAL

OBSERVACIONES GENERALES

- Al realizar el estudio técnico-jurídico de la solicitud 190010200130056 se valida la identificación al No Catastral 19001000200130191000 y al folio de matrícula inmobiliaria 120-79553. Este folio y este código catastral se encuentra asociados a otras solicitudes (190010200130056, 190010200130099).
- Aunque no se registra área en el registro de instrumentos públicos (ORIP). Según el área consignada en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, es procedente dar continuidad al trámite único administrativo contenido en el Decreto Ley 902 de 2017; ya que el área del predio de mayor extensión conforme registra en la Base Catastral es mayor a la sumatoria de las solicitudes relacionadas a este predio.
- Se evidencia una construcción de uso residencial según inspección ocular, geodatabase e imagen.

OCTAVO: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, del ocho (08) de agosto (08) del años dos mil trece (2013), suscrita por Demetrio Valencia y Marci Aris Tobar Agredo, se aprobaron los linderos señalados del predio denominado "El Guayabito"

NOVENO: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

MARÍA ISMENIA SANDOVAL DE COBO, del pasado ocho (08) de agosto (08) de dos mil trece (2013), con relación a veinte (20) años de posesión.

DEMETRIO VALENCIA HERNANDEZ, del pasado ocho (08) de agosto (08) de dos mil trece (2013), con relación a diez (10) años de posesión.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

la señora BLANCA LIGIA ANTE ha ejercido posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término de 24 años. Información que se encuentra en Formulario de Inscripción al Programa de la Formalización de Propiedad Rural de fecha veintitres (23) de octubre (10) de dos mil doce (2012), consiguando en el repositorio documental del SIG.

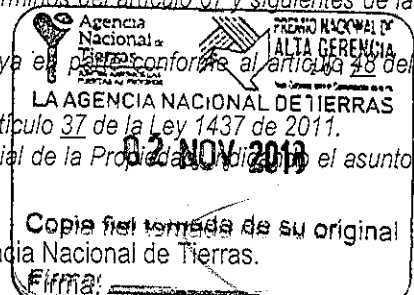
Además de lo anterior, debe señalarse que del testimonio citado anteriormente se infiere que el solicitante es reconocido como propietaria del predio "El Guayabito" y el no reconoce un dueño diferente a sí mismo. Razón por lo cual ha realizado actividades de señor y dueño.

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya el juez conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Privada en el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.



RESOLUCIÓN NO. 5641 del 05 SEP 2018 2018

Hoja N° 6

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos de la solicitud en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada BLANCA LIGIA ANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.285.643 expedida en Popayán (Cauca), inscrita en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. 190010200130056, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "El Guayabito", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda La Yunga, Municipio de Popayán, Departamento de Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Has)	Área total del predio (Has)
El Guayabito	120-79553	NO	19001000200130191000	3818,38m ²	Registral No registra Catastral 3 Ha

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería del Municipio de Popayán, en virtud de la colaboración armónica entre entidades.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "Lote El Guayabo" ubicado en la vereda La Yunga, Departamento de Cauca, que se identifica con el F.M.I. No.120-79553, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 05 SEP 2018


RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica.
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Ana Alejandra Herrán
Revisó: Karina Fedullo
Revisó: Ana Milena Pinzon

